



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00222 00

Asunto: Termina por desistimiento Tácito

Revisadas las actuaciones procesales, se advierte que mediante auto del 03 de febrero de 2021 (consecutivo 33 del expediente digital), se requirió a la parte actora para que procediera a cubrir la carga procesal que le asistía, esto es, realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, enviando los citatorios a las direcciones denunciadas en la demanda.

Para tales efectos, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte actora el término de 30 días para que procediera a realizar la carga procesal requerida. Dicha decisión fue debidamente notificada por estados electrónicos número 017 del 04 de febrero del presente año, tal como se puede evidenciar en el micrositio que el Juzgado posee en la página electrónica de la Rama Judicial¹.

Así las cosas, a pesar de haber sido enterado del requerimiento, el término concedido venció², la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento, toda vez que no acreditó haber llevado a cabo la carga procesal requerida, se itera, adelantar las gestiones tendientes a notificar a su contraparte.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-medellin/80>.

² El auto de requerimiento fue notificado por estados 017 del 04 de febrero de 2021, entonces, contabilizando los treinta (30), la parte demandante tenía, para cumplir con la carga, hasta el 18 de marzo de 2021.

En este punto es necesario advertir que, si bien el demandante, después de la notificación del requerimiento previo desistimiento tácito, allegó dos memoriales, estos no tenían la entidad suficiente para interrumpir los términos que tenía, el demandante, para cumplir la carga procesal impuesta, pues ninguno de ellos dio cuenta de que se hubieras adelantado las gestiones tendientes a notificar a la contraparte, es decir, ninguno de los dos escritos era apto o apropiado para impulsar el proceso, veamos:

i) El memorial presentado el 19 de febrero de 2021 fue una petición que venía haciendo de forma reiterativa el demandante y que el juzgado había resuelto en múltiples ocasiones, es más, en el auto que se requirió por desistimiento tácito se resolvía igual petición.

ii) el memorial presentado el 08 de marzo de 2021, era una manifestación del demandante, pero sin pronunciamiento alguno frente a las gestiones que debía adelantar.

Frete a la idoneidad o aptitud de los escritos para interrumpir el término para decretar desistimiento tácito ya se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la STC11191-2020 en la que indicó:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»** (negritas propias)

Ahora, si bien la parte actora el 05 de abril de 2021 allegó las constancias de haber remitido la citaciones a la parte demandada, dichas gestiones las realizó cuando ya había transcurrido el término, otorgado, de 30 días para que las realizar; es más, al revisar el envío de las citaciones se observa que las remitió el 23 de marzo de 2021, es decir, se dio a la tarea de

realizar la carga procesal impuesta trascurrido los 30 días del requerimiento previo desistimiento tácito.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, ante el incumplimiento de la carga procesal por la parte demandante se declarará la terminación del respectivo proceso.

Consecuentemente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la de presente demanda declarativa verbal con pretensión de simulación absoluta.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del presente proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos, previo desglose con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone el archivo del expediente y la cancelación de su registro del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f33c85683d9cd3d990afdb9b8a051a2f7ba8923da0b7c894cfedd01c7fbd230

Documento generado en 20/04/2021 08:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>